

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur

TERCERO INTERESADO:

Sin Tercero Interesado

COMISIONADO PONENTE:

Conrado Mendoza Márquez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR-I/235/2021.

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el expediente número RR-I/235/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio **030077721000012** ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en la cual requirió:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

"...ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, MUNICIPAL Y ESTATAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESENTE.

[REDACTED] representada por [REDACTED] y [REDACTED] el primero con el caracter de Representante Legal personalidad que se acredita con el Instrumento Notarial 413, de fecha 08 de Septiembre de 2014, pasado ante la fe del Licenciado Hugo Carlos Mendoza Núñez, Notario Público Número 26 del Municipio de La Paz, Baja California Sur, y registrado ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de La Paz, bajo el Número 57, del volumen XIV. con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] señalando medio electrónico [REDACTED] numero de cel. [REDACTED] y [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, y de conformidad con el numeral 8vo y 35 fracción V, Constitucional; 1, 4, 6, 8 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justifico esta solicitud ya que es un organismo de transparencia y de información que es necesario por el derecho mismo de los ciudadanos. El acceso a la información y la transparencia publica son, sobre todo, un derecho fundamental, precisamente porque esta es la base de nuestra convivencia democrática, que es necesario construir un derecho, ejercido del mismo modo y con las mismas condiciones legales e institucionales, solicitada por mi representada como organización de la sociedad civil, en cualquier lugar parte del País.

Para avanzar en estos propósitos que, insistimos, no son los de un partido o de un gobierno, sino genuinas, tareas de la sociedad civil, para toda una generación,

Handwritten signature and initials in red ink.

proponemos esta solicitud de información constitucional, que plasme obligaciones de transparencia, el cual es el deber y obligación de todo ente público de carácter federal, estatal y municipal de conformidad con la Constitución y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La información que solicita mi representada en la materia de las instituciones de seguridad pública del estado y los municipios, representativa es de gran interés, por ello que vengo a solicitar en copia certificada y/o simple la información siguiente:

01.- los Formatos de los Instrumentos del Servicio Profesional de Carrera de Carrera policial. que se implementaron, registraron y vigentes. Que fueron Solicitado y/o enviado al secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública y con sus números de registro los cuales son los siguientes:

- A). - Reglamento del servicio profesional de carrera del estado y municipios B. C. S.
- B). -Manual de organización.
- C). -Manual de procedimientos.
- D). -Catálogo de puestos.
- E). -Herramienta de control y seguimiento.
- F). -Reglamento interior de la dirección general de seguridad pública.

02.- El Formato del simulador piramidal salarial y matriz de impacto real. De los agentes de seguridad pública en activo. De las instituciones de seguridad publica de los estados y municipios.

03) se solicita a las autoridades que la información que se está requiriendo por ser confidencial la cual será enviada directamente al correo: upm.a.c.lapaz@gmail.com

Sin otro particular le envió un cordial saludo respetuosamente

Atentamente

[Redacted Signature]

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el siguiente sentido:

✓

✓

IT

~~IT~~



COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Loreto, B. C. S., 26 de octubre del 2021.
Oficio No. CTAIP-KMDO-024-2020.

Presente

En atención a su solicitud de información folio N° 030077721000012 recibida el día 03 de octubre del 2021, vía Plataforma Nacional de Transparencia Baja California Sur, y mediante la cual usted haciendo uso de su derecho de acceso a la información Presentada requiere diversa información que en la citada solicitud se detallan.

Derivado de su petición, esta coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió dicha solicitud al C. TTE. NAV. IMP. Alberto Lucas Evangelista, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. X Ayuntamiento de Loreto; B.C.S, y a su vez nos gira oficio N° DGSPPTM/555/2021 por ser la unidad administrativa que resguarda dicha información; y quien da contestación en tiempo y forma a su requerimiento.

Sin otro asunto en lo particular por el momento, aprovecho para saludarle cordialmente.

Atentamente

Lic. Karen Maritza Davis Osuna
Coordinadora de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

H. X. Ayuntamiento de Loreto
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Expediente.

Calle Fco. I. Madero entre Magdalena de Kino y Paseo Juan M. de Salazar Col. Centro / C.P. 23880 / Loreto, Baja California Sur
613 13 5 00 36 transparencia@loreto.gob.mx www.loreto.gob.mx @AyuntamientoLoreto

Oficio al cual se adjuntan los archivos consistentes en Catálogo de puestos y Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-1/235/2021 y turnándose al Comisionado Ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracciones II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.- El treinta de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable, asimismo, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información remitida, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conforme con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo mediante el cual consideró procedente entrar al estudio de la presente causa, decretó cerrada la instrucción y citó a las partes a oír resolución, en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino y se tuvo por conforme con la información remitida. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente¹ y de la contestación al presente recurso de revisión por parte de la autoridad responsable, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio **030078822000009**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de información incompleta, o que no corresponde a la solicitada; (...)

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al respecto, este órgano resolutor se avocó al estudio de autos a fojas 118 a 261 del expediente en resolución y advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III antes citado. Esto, toda vez que, como parte de la contestación, la autoridad responsable promovió medida conciliatoria, proporcionando al recurrente la información requerida en todos y cada uno de los puntos de su solicitud de información, como a continuación se describe:

- En relación con el punto 01, del inciso A) de la solicitud de información, relativo al Reglamento del servicio profesional de carrera del estado y municipios B. C. S., la autoridad responsable informó que no se cuenta con dicha reglamentación.
- En relación con el punto 01, del inciso B) de la solicitud de información, relativo al Manual de organización, la autoridad responsable informó que no cuenta con Manual de Organización.
- En relación con el punto 01, del inciso C) de la solicitud de información, relativo al Manual de procedimientos, la autoridad responsable informó que no cuenta con Manual de Procedimientos.

- En relación con el punto 01, del inciso D) de la solicitud de información, relativo al Catálogo de puestos, la autoridad responsable remitió archivo en formato PDF del Catálogo de Puestos de la Corporación.
- En relación con el punto 01, del inciso E) de la solicitud de información, relativo a la Herramienta de control y seguimiento, el sujeto obligado informó que cuenta con un sistema de infracciones, herramienta informática que permite dar seguimiento puntual a las infracciones vehiculares.
- En relación con el punto 01, del inciso F) de la solicitud de información, relativo al Reglamento interior de la dirección general de seguridad pública, el sujeto obligado remitió archivo en formato PDF del Reglamento solicitado por el recurrente.
- Por último, en relación con el punto 02, de la solicitud de información, relativo al Formato del simulador piramidal salarial y matriz de impacto real. De los agentes de seguridad pública en activo de las instituciones de seguridad pública de los estados y municipios, el sujeto obligado informó que no se encontró un formato que haga referencia a simulador piramidal salarial ni de impacto.

De lo anterior se tiene que, al dar contestación a la totalidad de los puntos planteados por el recurrente en la solicitud de información, la autoridad responsable revocó el acto reclamado, constatando este Órgano Garante con el análisis de la información antes mencionada que, efectivamente la autoridad responsable remitió la información que el recurrente había manifestado le había sido proporcionada de manera incompleta.

En tal virtud, el día treinta de mayo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista al recurrente con la información para que, dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera y su conformidad con dicha información, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por conforme con esta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión.

Así las cosas y toda vez que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

Por lo tanto, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al entregar la información motivo de inconformidad por parte del recurrente con el presente recurso de revisión, y satisfizo las peticiones de información del recurrente haciendo entrega de información oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, de la cual, se presume que el recurrente está conforme con la misma, ya que no hizo manifestación al momento de la vista que fue ordenada, actualizándose y resultando procedente con esto, la causal de sobreseimiento que

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

se analiza. Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado, en contra de la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA**



**M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**